

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No. 110013103038-2020-00270-00  
DEMANDANTE VÍCTOR MONTIEL GONZÁLEZ  
DEMANDANDO POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por VÍCTOR MONTIEL GONZÁLEZ en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. 2. Se ordene al accionada POLICÍA NACIONAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*

*3. Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

*4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.*

*5. así estimarlo se Vincule a esta acción al Ministerio de la Defensa Nacional."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que promovió por medio de apoderado judicial demanda ejecutiva administrativa ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que en dicho juzgado se profirió sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha la POLICÍA NACIONAL haya procedido con el pago.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Señala que el 31 de julio del año en curso presento derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL enviada al correo electrónico [diraf.oac1@policia.gov.co](mailto:diraf.oac1@policia.gov.co) y [diraf.oac@policia.gov.co](mailto:diraf.oac@policia.gov.co) el cual fue recibido satisfactoriamente, sin que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, haya dado respuesta alguna al respecto, vulnerando los derechos fundamentales invocados.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 21 de septiembre del presente año se admitió y vinculo al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional y se dispuso solicitares que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas el 21 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico, sin que hayan presentado contestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL han desconocido la petición del señor VÍCTOR MONTIEL GONZÁLEZ, al no atender su petición efectuada el 31 de julio de 2020.

Revisado el expediente se observa que, el señor VÍCTOR MONTIEL GONZÁLEZ, no aporta prueba alguna de sus afirmaciones, esto es de la constancia de envió del derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL, contra quien se dirigió su acción de tutela, únicamente allega escrito dirigido a la POLICÍA NACIONAL de fecha Santa Marta 31 de julio de 2020, sin soporte de los correos a los cuales afirma fue enviada su petición.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

*En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.*

*En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por el señor VÍCTOR MONTIEL GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.85.457.977, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**